



RAD. 2022-00178. INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, agosto 17 de 2022.

Señora Jueza: A su Despacho la demanda ordinaria promovida por OSCAR ARMANDO CAMARGO MOJICA contra COLPENSIONES, la cual nos correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

FERNANDO OLIVERA PALLARES
Secretario.



República de Colombia

RADICACION: 08-001-31-05-009-2022-00178-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: OSCAR ARMANDO CAMARGO MOJICA
DEMANDADA: COLPENSIONES.

Barranquilla, agosto diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022).

Leído el informe secretarial que antecede, se advierte que se presentó demanda contra COLPENSIONES tendiente a obtener una pensión de vejez, siendo del caso establecer si aquella reúne los requisitos para su admisión, ya que, este juzgado es competente para conocer del proceso, al tenor de lo previsto en el artículo 11 del C.P.L.S.S., modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001, debido a que las reclamaciones tendientes a obtener las pretensiones que se persiguen en este juicio fueron radicadas en esta ciudad, conforme se desprende de las pruebas arrimadas a la actuación, obrantes a folios 30 a 37. Por tanto, tiene competencia el juzgado para conocer de la presente demanda.

Así las cosas, por ser competente esta especialidad para conocer del proceso, procede a verificar si aquel reúne las formas y requisitos consagrados en los artículos 25 del C.P.L.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001; artículo 25 A del mismo código, adicionado por el artículo 8 de la Ley 446 de 1998, modificado por el artículo 13 de la Ley 712 de 2001; y los artículos 5, 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, introducido a la Ley 2213 de 2022.

Bajo tales parámetros, y una vez analizada la demanda junto a las documentales que la acompañan, se advierte que no cumple las siguientes formas y requisitos:

1. Poder. El documento presenta las siguientes falencias, las cuales deben ser subsanadas en su totalidad, so pena de rechazo:

- **No señala la dirección de correo electrónico del apoderado**, requisito introducido por el decreto 806 de 2020, el cual se mantuvo con la expedición de la ley 2213 de 2022.

2. No se indicó el canal digital donde debe ser notificado la demandante. Del acápite de notificaciones se extrae que sólo fue suministrada la dirección física del promotor de este juicio, afirmándose que el demandante no posee correo electrónico, lo que incumple con las exigencias estatuidas en el artículo 6º del Decreto 806 del año 2020, norma vigente para la fecha de presentación de la demanda, el que dispone **“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.”** (Subrayado y negrita fuera del texto original), por tanto, deberá el promotor del juicio aportar su correo, ya que, sólo en sus manos está la creación de este, el que, dicho sea de paso, no genera costos para las personas que lo utilizan.

Es del caso anotar que, no desconoce el juzgado que la norma en mención fue declarada exequible de manera condicionada, bajo el entendido de que en el evento de desconocerse la dirección electrónica de los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarse así en la demanda sin que ello implique su inadmisión, sin embargo, el correo de la parte no hace parte de esa excepción, lo que implica que tenga el deber de suministrarlo.

Tal requisito tiene su razón de ser, en la medida que, en caso de una eventual renuncia al mandato, no habría forma de contactarlo por medio de ese apoderado, motivo por el cual se le devolverá la demanda para que esta falencia sea subsanada, so pena de rechazo.

3. Documentos relacionados en el acápite de pruebas aportados de manera incompleta. El artículo 6 del Decreto 806 de 2020 precisa que la demanda debe contener en medio electrónico los anexos, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en aquella. Así mismo, el numeral 9 del artículo 25 del C.P.L.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, señala que con la demanda debe hacerse una petición individualizada y concreta de los medios de prueba, y el numeral 3 del artículo 26 del código ibidem, modificado por el artículo 14 de la misma ley, dispone que las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante deberán acompañarse con esta.

Entonces, revisada la demanda, se advirtió que las pruebas señaladas por el demandante, así como los anexos señalados, presentan las siguientes inconsistencias, las cuales deben subsanarse en su totalidad, so pena de rechazo:

- Las copias de la solicitud de revocatoria del 10/02/2022 rad 2022_1776821 están incompletas, por ende, debe aportarlas en su totalidad, asegurándose que al momento de digitalizarlas lo haga en el orden que corresponde y que contienen el total de folios de cada una de ellas, so pena de rechazo.

En consecuencia, al no encontrarse satisfechas las formas y requisitos previamente citados, se devolverá la demanda para que, en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia, la parte demandante subsane las deficiencias que se le indicaron, ello al tenor de lo



preceptuado en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el Decreto Legislativo 806 de 2020, so pena de rechazo.

Ahora bien, comoquiera que el Decreto Legislativo 806 de 2020, dispone en su artículo 6 que, cuando se inadmita la demanda, el demandante deberá remitir el escrito de subsanación al demandado, se le advierte a dicha parte que dé cumplimiento a lo dispuesto en esa norma, remitiéndola de manera simultánea al juzgado, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, se

R E S U E L V E:

1. Devolver la presente demanda, por el término de cinco (5) días, para que el demandante subsane lo anotado en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.
2. Advertir a la parte demandante que **debe remitir el escrito de subsanación de la demanda a la demandada y al juzgado de manera simultánea**, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Amalia Rondon B.
AMALIA RONDON BOHORQUEZ
Jueza.